

HORACIO VALDES "Introducción al Estudio de los Derechos Reales", Boletín del Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, R. Argentina, No. 1, Enero-Marzo, 1947, Imprenta de la Universidad de Córdoba.

JAIME J. GIL SANCHEZ, "Matrícula de la Propiedad inmueble", Librería Siglo XX, 1941, Ed. Tipografía Búfalo, Medellín.

HERANDO POSADA CUELLAR, "El Catastro Nacional", Rev. de Hacienda, No. 1, Abril de 1939, págs. 57 y 58.

HERNANDO REYES DUARTE, "El Régimen de la Propiedad Horizontal", Imprenta Departamental, Bucaramanga, Colombia, 1950.

JAIME BUSTAMANTE FERRER, "Un Caso Interesante", "Derecho", Rev. del Colegio de Abogados de Medellín, Nos. 52/53, 1940, t. 6o. pág. 204.

ALFONSO MEJIA MONTOYA, "Esbozo Económico-Jurídico de la Propiedad Horizontal", INEDITO (original de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia) — Escrito en 1949.

JAIME HENAO CALLE, "Algunas Consideraciones Jurídico-Sociales sobre la Propiedad Horizontal", INEDITO (original de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia) Escrito en Julio de 1958.

JESUS BUGEDA LANZAS, "La Propiedad Horizontal", Habana, Cuba.

Textos legales sobre "propiedad horizontal" de Colombia, Argentina, Brasil, Chile, Italia, Rumania, Bélgica y Francia.



DERECHO MISCELANEO: EL COMODATO

Dr. Miguel Moreno Jaramillo

Mezcló bajo este rótulo pequeños trabajos jurídicos, verdaderas minucias, cuyos temas quizá sirvan para que otros, con más tiempo y menos años, hagan exposiciones útiles a los estudiantes de derecho.

Algo en torno del Comodato.—Nuestro código civil, en su artículo 2200, define el comodato diciendo que "es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.—Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

Como lo gratuito no es la entrega de la cosa sino la concesión del uso de ella, creemos que no se desvirtuaría el comodato pactando que tocan al comodatario los costos de entrega de la cosa, así como creemos no se desvirtúa porque sean de su cargo, como nos parece natural, los gastos de transporte después de recibida ni los de su restitución terminado el contrato.

Es técnico el empleo de **especie**, pero habiéndolas indeterminadas de cierto género (cuarenta hectolitros de trigo se dan en mutuo pero no en comodato), nos parece mejor decir **cosa**. En la compraventa, en el arrendamiento y en el depósito se lee **cosa** (arts. 1008, 1849, 1973, 2236, 2240 y 2273).

Como en la locución "para que haga uso de ella" pudiera verse un modo de cumplimiento obligatorio, lo cual no siempre es así porque hay cosas que se conservan con el mayor cuidado sin necesidad de usarlas, nos parece conveniente adoptar una forma en que la obligación eventual de usar la cosa no vaya a entenderse colocada sobre un pie de igualdad con la obligación cierta de restituirla. Creemos que hay obligación de usar la cosa cuando no usándola se daña.

Nos parece impropio decir que el comodatario debe restituir la cosa "después de terminado el uso". Lo que termina no es el uso sino el

derecho al uso. Con mayor propiedad dice el artículo 1875 del código civil francés que es de cargo del comodatario devolver la cosa "después de haberse servido de ella".

Evidentemente no se perfecciona este contrato por la tradición sino por la entrega sin ánimo de transferir el dominio ni de adquirirlo.

A nuestro entender, el comodato es en todos casos un contrato principal, unilateral, gratuito y real, en que una de las partes entrega a la otra una cosa, mueble no fungible o inmueble, y le concede gratuitamente el uso de ella con cargo de restituir la misma cosa, en su idéntica individualidad, al vencimiento del plazo pactado o subentendido, esto es, a la expiración del contrato.

Puede ser bilateral el comodato?

Un contrato real puede ser principal, como el préstamo de uso, o accesorio, como la prenda: gratuito, como el mutuo sin interés, u oneroso, como el mutuo a interés, y aun simultáneamente real y solemne, como la renta vitalicia. Pero un contrato real no puede ser nunca consensual ni bilateral porque dejaría de ser real.

Hace Jossierand la observación de ser inconciliables los tipos real y bilateral, diciendo que "el carácter real del comodato tiene por consecuencia su naturaleza unilateral; no se ve a qué podría estar obligado el comodato desde el momento en que la tradición (1) ha sido efectuada por él..." (2).

Cuando el comodato está sometido a un plazo —por convenio de las partes o por la duración del uso para que la cosa fue prestada— tiene el carácter de bilateral a causa de que el comodante no podría, salvo excepciones, exigir la restitución antes del tiempo estipulado o antes de haber terminado el servicio para el cual hizo el préstamo?

Si no bastara citar la regla de ser unilateral todo contrato real, ni bastara hacer la observación de que en el comodato sometido a un término el comodante entrega de una vez la cosa por todo el tiempo expreso o tácito, sin que reste ninguna obligación a su cargo, podrían reforzarse tales argumentos con los aducidos por Planiol y Ripert, Baudry-Lacantinerie y F. Laurent.

Planiol y Ripert dicen: "En principio, el comodante no está obligado a nada: antes de la entrega, ningún contrato liga a las partes; después de la entrega, el comodatario no tiene nada que reclamarle. El préstamo de uso es pues un contrato unilateral... En fin, no se puede citar

(1).— En Colombia léase entrega.

(2).— "Cours de Droit Civil Positif Français", Tomo II, No. 1344.

como una obligación a cargo del comodante la necesidad en que está de esperar la expiración del préstamo; esto se refiere simplemente a que el crédito o acción de restitución es a término y que el término, estipulado aquí en interés del deudor (l'empreunteur), no está vencido todavía (3).

Baudry-Lacantinerie dice: "... En cuanto a la obligación de no retirar la cosa antes del término convenido, ella no es sino la obligación, que se impone a cada uno, de respetar el contrato que ha hecho" (4).

F. Laurent dice: "... Es cierto que el comodante no puede retirar la cosa sino después del término convenido, o, a falta de convención, después que la cosa ha prestado el uso para la cual fue prestada (art. 1888); pero ésta no es una obligación que nazca del préstamo sino más bien una condición de existencia del contrato. Para que haya préstamo es necesario que la cosa sea entregada al comodatario, y que éste tenga el derecho de usarla; si se le entregara una cosa para recobrarla inmediatamente, no habría préstamo, puesto que la cosa no habría sido puesta a disposición del comodatario..." (5).

No creemos, pues, que el comodato pueda ser bilateral.

Será alguna vez oneroso?

Tampoco lo creemos. La gratuidad es de su esencia. No consiente gravámenes recíprocos. Esa gratuidad, apunta Jossierand, "es más esencial que la de la donación misma, la cual puede estar adornada de carga; más o menos importantes sin que por ello deje de ser donación..." (6).

Entonces, qué significa el artículo 2204 del código civil?

Leámoslo:

"2204. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante, sólo hasta la culpa lata".

A nuestro ver, no tiene esta norma más alcance que cambiar por leve la culpa levísima cuando el comodato favorece a ambas partes y cambiarla por grave cuando sólo favorece al comodante. Todo, naturalmente, en provecho del comodatario, que es el único deudor. Nada más.

Para que un contrato sea oneroso no basta que tenga por obje-

(3).— "Traité Élémentaire de Droit Civil". Tomo II, No. 2057.

(4).— "Précis de Droit Civil". Tomo II, No. 1112.

(5).— Cour Élémentaire de Droit Civil. Tomo IV, No. 51.

(6).— Obra citada, Tomo II No. 1346.

to la utilidad de ambos contratantes. No. Es además necesario que cada uno se grave a beneficio del otro (art. 1497).

Si Pedro concede a un mecánico el uso de su máquina desarmada, con o sin intención de que se la restituya armada, el contrato va en pro de ambas partes pero no es oneroso porque si bien hay utilidad de las dos no se grava cada una a beneficio de la otra. Mas si el dueño de la máquina concede su uso a truco de que el mecánico se la restituya armada, el contrato es oneroso pero no es comodato.

Si el contrato resulta en beneficio únicamente del dueño de la máquina, hay comodato. Mas si sólo tiene por objeto la utilidad de ese dueño a costa del trabajo obligatorio del mecánico, el contrato es gratuito pero no es comodato.

Hemos hecho uso del magnífico ejemplo del préstamo de la máquina desarmada, puesto por el doctor Fernando Vélez, y lo hemos analizado y comentado agregando que el comodante pudo contratar con o sin intención de que el mecánico se la restituyera armada. Dice el doctor Vélez: "No creemos que el caso del artículo 2204, sea propiamente una excepción a la gratuidad del comodato, porque el provecho que de éste puede resultarle al comodante es indirecto y no elemento del contrato...." (7).

Si el préstamo de uso es siempre unilateral, por qué dice el artículo 2211 del código civil que pasan a los herederos de "ambos contrayentes" las obligaciones y derechos que "hacen del comodato"?

Antiguamente se dividían los contratos bilaterales en perfectos e imperfectos. Se les decía **perfectos** cuando las obligaciones recíprocas nacían al perfeccionarse, como en la compraventa, e **imperfectos** cuando al perfeccionarse no nacían obligaciones sino para una de las partes pero la otra podía resultar más tarde accidentalmente obligada, como en el depósito. Según nuestro código civil, son bilaterales los bilaterales perfectos y son unilaterales los bilaterales imperfectos. De este último tipo es el comodato. Al perfeccionarse no nacen obligaciones sino para el comodatario. Posteriormente pueden resultar o no resultar para el comodante. Son contingentes. El artículo 2211 hubiera sido más preciso disponiendo que las obligaciones y derechos de comodante y comodatario pasan a los herederos de ambos. El empleo del vocablo "contrayentes" y de la locución "nacen del comodato" pueden dejar la idea de que este contrato es bilateral, y ya sabemos que es siempre unilateral.

(7).— Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo VIII, Nros. 297 y 323.

Repasemos las posibles obligaciones del comodante, siguiendo el orden en que las enumera el código:

a).—Si el comodante entrega en comodato una cosa ajena a sabiendas de que lo es y no lo advierte así al comodatario, debe a éste perjuicios si el dueño la reclamare antes de terminar el contrato (2213).

b).—El comodante debe indemnizar al comodatario de las expensas que hizo sin su previa noticia para la conservación de la cosa, siempre que tales expensas, no ordinarias de conservación, fueran necesarias y urgentes, de manera que haya sido imposible consultar al comodante y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas (art. 2216).

c).—El comodante debe indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, siempre que esa calidad o condición reúna estas tres circunstancias: primera, que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios; segunda, que haya sido conocida y no declarada por el comodante, y tercera, que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios (art. 2217).

Las tres obligaciones — a), b) y c) — son contingentes.

Qué puede darse en comodato?

La cosa ha de ser **corporal**, como para el depósito lo exige expresamente el código civil (art. 2236?). Un mero derecho (arts. 653 y 664) puede venderse, permutarse, arrendarse, aportarse, ser precio en la constitución de una renta vitalicia o materia de una transacción, y, en fin, servir de objeto en innumerables contratos innominados; pero no entendemos bien cómo un mero derecho personal, o real separado de la cosa sobre que recae, pueda darse en comodato, porque no sabríamos decir cómo se le entrega al comodatario para que lo use. Pero estamos dispuestos a oír explicaciones aclaratorias. Un crédito puede darse en prenda; pero esto no podría trasladarse al comodato porque no es lo mismo pignorar un crédito para la seguridad de otro crédito, que entregarlo para que quien lo recibe haga uso de él gratuitamente con cargo de restituirlo después de haberlo usado (arts. 2200, 2409 y 2414).

El código francés (art. 1878) dice que puede ser objeto del comodato todo lo que está en el comercio y no se consume por el uso, en lo cual se funda Jossierand para opinar que puede versar también sobre los "bienes incorpóreos" (8).

(8).— "Cours de Droit Civil Positif Français". Tomo II, Nro. 1343.

No entendemos bien cómo pueda tenerse una cosa incorporal, un mero derecho, pero nos abstenemos de hacer una afirmación categórica. Tal vez poniendo como ejemplo el préstamo de una patente o de una marca se demostraría que el comodato puede versar sobre cosas incorporales. Nuestro código guarda silencio sobre el punto. Las Siete Partidas, que tuvo en cuenta el señor Bello para elaborar el título sobre este contrato, dicen que "commodatum es vna manera de préstamo, que fazen los omes vnos a otros, assi como de cauillos, o de otra cosa semejante..." (Subrayo). (9).

Dice el artículo 2200 del código civil que en este contrato una de las partes entrega a la otra una especie mueble o raíz. Vamos a estudiar qué cualidades ha de tener la cosa mueble.

Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden percibirse por los sentidos. Incorporales son las que consisten en meros derechos.

La anterior división, contenida en el artículo 653 del código civil, no es técnica porque jurídicamente el activo de un patrimonio está formado por derechos y no por cosas *quae tangi possunt*.

Dice el código civil, en su artículo 663, que las cosas muebles se dividen en **fungibles** y **no fungibles**, y que a las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. Agrega que las especies monetarias en cuanto parecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

La división de las cosas muebles en **fungibles** y **no fungibles**, hecha por el citado artículo 663, tiene el inconveniente de que confunde lo fungible con lo consumible y lo no fungible con lo no consumible.

Bienes **consumibles** son los que se destruyen por el primer uso, sea naturalmente, como los alimentos y el tabaco, sea legalmente, como la moneda. (*Quorum usue in abusu consistit*).

Bienes **no consumibles** son los que resisten un uso más o menos prolongado aunque se vayan deteriorando y acaben por acabarse como los vestidos y los automóviles.

Bienes **fungibles** son los que, consumibles o no consumibles, tienen, según la intención de los contratantes, el mismo valor liberatorio en la prestación de lo que se debe, esto es, los que pueden reemplazarse en el pago. La fungibilidad es una relación de equivalencia.

Bienes **no fungibles** son los que, consumibles o no consumibles, no tienen, según la intención de los contratantes, el mismo valor liberatorio

(9).— Quinta Partida, Título II, Ley I.

en la prestación de lo que se debe, esto es, los que no pueden reemplazarse en el pago.

Generalmente el bien consumible es fungible y el bien no consumible es no fungible, pero de acuerdo con la intención de los contratantes puede un bien consumible ser no fungible y puede un bien no consumible ser fungible.

Lo consumible o no consumible depende de la naturaleza del bien; lo fungible o no fungible depende de la intención de las partes.

Sobre la distinción de las cosas en fungibles y no fungibles descansa la distinción entre deuda de género y deuda de cuerpo cierto. En lo fungible se atiende al género en tanto que en lo no fungible se atiende al individuo.

Si Pedro presta a Juan un cigarrillo, Juan se hace dueño del cigarrillo con cargo de restituir otro del mismo género y calidad. Han celebrado un mutuo o préstamo de consumo. Aquí el cigarrillo es una cosa consumible porque desaparece con el primer uso, y fungible porque admite otro cigarrillo equivalente para el efecto de la restitución.

Pero si Pedro presta a Juan, para que lo exhiba en la vitrina de su almacén, un cigarrillo que le donó Winston Churchill, Juan no se hace dueño del cigarrillo ni cumple su obligación de restituir dando otro del mismo género y calidad, sino que debe devolver el mismo cigarrillo. No han celebrado un préstamo de consumo sino un préstamo de uso **ad pompam et ostentationem**, como decían los romanos. Aquí el cigarrillo es una cosa consumible, porque desaparece con el primer uso, y no fungible porque no admite otra de igual valor liberatorio.

Hecha esta distinción entre consumibilidad y fungibilidad, estimamos que la cosa que se presta a título de comodato debe ser siempre cuerpo cierto, cosa inmueble o mueble no fungible, lo cual, según lo explicado, no obsta para que pueda versar, **ad pompam et ostentationem**, sobre el uso de cosas naturalmente consumibles siempre que sean intencionalmente no fungibles.

Las especies monetarias, consumibles en cuanto parecen para quien las emplea como tales (art. 663) y legalmente fungibles, pueden darse en comodato cuando no se otorga al comodatario la facultad de gastarlas sino sólo la de usarlas **ad pompam et ostentationem**, evento en el cual asumen por la intención de los contratantes el carácter de no fungibles. Tal puede ocurrir con monedas antiguas, o que pertenecieron a algún personaje célebre, o que figuraron en un suceso histórico, o que forman colección y en otros casos análogos.

Vale el comodato de cosa ajena?

Como en este contrato la entrega de la cosa no transfiere el dominio, vale el comodato de cosa ajena sin perjuicio del derecho de reclamarla que tiene su dueño (art. 2213). Para él ese negocio es **res inter alios acta**.

Quiénes tienen derecho de prestar gratuitamente las cosas?

El propietario? Sí (art. 669).

El usufructuario? Creemos que sí. Pudiendo dar el usufructo en arriendo y aun cederlo a título oneroso o gratuito, es natural que también pueda dar en comodato la cosa sobre que recae el usufructo.

El usuario y el habitador? No, porque se lo prohíbe el código civil (art. 878).

El arrendatario? Creemos que no, porque no teniendo la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, es natural que tampoco pueda prestar la cosa arrendada (art. 2004).

El depositario? No, porque perdería la guarda y faltaría a la confianza (arts. 2236 y 2240).

El acreedor prendario? No, porque está obligado a guardar y conservar la prenda (art. 2419).

El acreedor anticrético? No, porque él recibe la finca raíz para pagarse con sus frutos y desviaría la destinación de éstos concediendo a otro el uso gratuito de aquélla (art. 2458).

El comodatario? Creemos que no. Perdería la tenencia de la cosa y estaría en incapacidad de usarla en los casos en que el uso es obligatorio. Su derecho tiene de personalismo. Sus herederos no pueden continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional de que el préstamo haya sido hecho para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse (arts. 2205 y 2211). El código civil suizo de las obligaciones llega hasta disponer que el comodatario no tiene derecho de autorizar a un tercero para que se sirva de la cosa (art. 306).

Cómo se entrega y cómo se restituye la cosa?

Ser el comodato título de mera tenencia y ser el comodatario tenedor de la cosa prestada no significan que la entrega de ella deba ser precisamente **material**.

El código civil no dice en el comodato cómo se hacen la entrega y la restitución de la cosa. Apelemos, entonces, a dos de sus parientes, el arrendamiento y el depósito, y pidámosles en comodato algunas de sus normas. Así daremos gusto a quienes piensan que las cosas incorpóreas pueden darse en préstamo de uso.

El **arrendamiento** nos presta dos normas: la de que la entrega de la cosa puede hacerse bajo cualquiera de las formas legales de tradición; y la de que la restitución de la cosa raíz se efectúa desocupándola ente-

ramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere (arts. 1978 y 2006).

El **depósito** nos presta otras dos normas: la de que se puede hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposita; y la de que pueden también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa (art. 2238).

Moviéndonos dentro de la analogía, **mutatis mutandis** acomodemos al comodato las normas que emprestamos al arrendamiento y al depósito:

Dándose en préstamo un bien raíz, es imposible adaptar a su entrega el precepto sobre tradición porque sería absurdo que el comodato pretendiera conferirle al comodatario la mera tenencia de la cosa celebrando el comodato por escritura pública e inscribiendo ésta en la oficina de registro de instrumentos públicos (arts. 756 y 2637). Pero como el arrendatario restituye la cosa raíz desocupándola del todo, poniéndola a disposición del arrendatario y entregándole sus llaves, nos parece que así, en esa forma, entrega el comodante el inmueble al comodatario y lo restituye éste a aquél. Las cosas se deshacen como se hacen, y, por ende, se restituyen como se entregan.

Dándose en préstamo de uso un bien mueble, es posible adaptar a su entrega algunas normas legales sobre tradición de las cosas corporales muebles: permisión, mostración, símbolo, cambio de título... Demostremos en este último medio para decir que en el préstamo de uso puede operar cambiando un título por otro de igual categoría, como cuando convienen las partes en que una de ellas retenga como comodataria la cosa que estaba en su poder como arrendataria, y que puede operar también por un cambio que desmejore el título, como cuando el dueño se constituye comodatario de la cosa que vende; pero que nunca puede operar mejorando de título porque el de comodato es de mera tenencia.

En qué extensión tiene el comodatario derecho al uso de la cosa y cuál es su responsabilidad?

El comodatario tiene derecho al "uso legítimo" de la cosa y por tal se entiende el "uso convenido", o, a falta de convención, "el uso ordinario" de las cosas de su clase (arts. 2202 y 2203).

Si se ha prestado para un "servicio particular", la naturaleza de ese servicio determina la extensión del uso. Quizá no sea difícil dar la prueba del "uso convenido" ni la del "servicio particular". Darla del "uso ordinario" sí puede serlo. Nos parece que en este punto, como en el del uso de la cosa arrendada, tiene importancia la costumbre (art. 1996).

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa. Responde hasta de la culpa levisima porque es la parte que reporta beneficio. Si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, porque en ese caso hay en el contrato beneficio recíproco. Si fuere en pro de sólo la parte comodante, responde de la culpa grave porque el contrato solamente es útil al acreedor (arts. 1604, 2203 y 2204).

La gradación de la culpa (levisima, leve, grave) a compás del beneficio que se deriva del contrato, no hace que éste llegue a ser oneroso. Continúa siendo gratuito.

De la gratuidad se deducen para el comodatario ciertas obligaciones, entre las cuales enumeramos: la de responder de caso fortuito cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya (art. 2203); la de restituir la cosa aun antes del tiempo estipulado, si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de ella (art. 2205); y la de ser deudor solidario si la cosa ha sido prestada a muchos (art. 2214). Aquí gratuidad y gratitud se dan la mano.

LA FINANCIACION POR MEDIO DE BONOS

Dr. Enrique Trujillo Palacio

PROLEGOMENOS — Nadie discute que Colombia, para poder llevar a cabo la tarea de desarrollo económico que se ha impuesto, con el fin de levantar el nivel de vida de su población, necesita grandes recursos de capital.

Estos recursos de capital pueden tener dos fuentes: 1) fuentes domésticas, es decir por medio del ahorro nacional y 2) fuentes extranjeras, o sea importación de capital, que puede venir al país de distintas maneras.

También existe un acuerdo general en que el mayor esfuerzo tiene que venir de parte de los ahorradores nacionales. En el pasado ha sido el capital interno proveniente del ahorro privado y público que ha contribuido en mayor escala al desenvolvimiento económico del país. En los años comprendidos entre 1945 y 1953 el ahorro bruto nacional contribuyó con 99.1% en el financiamiento global de la formación de capitales durante ese período, mientras que la financiación a través de fuentes extranjeras (entrada líquida de capitales y créditos externos) fué de solo 0.9% (1).

Es indudable que aun cuando las fuentes extranjeras de capital tiendan a aumentar, el ahorro nacional seguirá siendo la fuente primordial en la financiación de las necesidades de capital en el país. En el pasado el ahorro nacional ha aumentado su proporción en el ingreso nacional bruto, en efecto mientras que en 1948 el ahorro nacional privado alcanzó a 10.4% del producto nacional bruto, en 1955 subió a 17.8%. (2). Es decir que se ha operado en el país un cambio de mentalidad en cuanto a la necesidad del ahorro para poder realizar el desarrollo económico del país, a la vez que el mismo crecimiento económico ha permitido un aumento en el ahorro nacional. Seguramente esta tendencia al ahorro ha continuado en los años recientes, especialmente por las medidas de orden fiscal tomadas por el gobierno nacional. Últimamente en la llamada Plataforma Económica del actual gobierno se ha considerado que debe conseguirse un mayor porcentaje de ahorro nacional para alcanzar una ra-